



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00085-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA y MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE

Informe secretarial: Paso al despacho la presente demanda informándole que ese encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvasse proveer. Agosto 27 de 2021.

La Secretaria

María C. Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA y MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley, dar por terminada la vida en común de los esposos y disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección, Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

Primero: MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE y DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA contrajeron matrimonio el día 24 de noviembre de 2007 en Notaria Segunda de soledad el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No 05102467

Segundo: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Tercero: Durante la relación matrimonial se procrearon dos (2) hijos, VALERIA RUIZ PEREZ, con registro civil de nacimiento No 1130274677 y MIGUEL ESTEBAN RUIZ PEREZ, con registro civil No 1130273672, se manifiesta que la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.

Cuarto: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron y liquídese la sociedad conyugal.

Quinto: la sociedad conyugal no genero Bienes, ni patrimonio financiero a declarar.

Sexto: existe acuerdo entre las partes para la cuota alimentaria, gastos educativos y horarios de recreación y educación, horarios de visitas, Notariado por las partes.

Séptimo: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.

Los cónyuges HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación y se rige por las siguientes cláusulas:

"1) Hemos acordado adelantar el trámite de divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral (9) del artículo 154 del código civil colombiano, facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de divorcio.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2) Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

3) Como se procrearon hijos fruto del matrimonio civil entre los cónyuges, Valeria Ruiz Pérez identificada con tarjeta de identidad No. 1130273672 y miguel esteban Ruiz Pérez identificado con tarjeta de identidad No. 1130274677, se establecen obligaciones de este tipo alimentario. Por parte del señor miguel Alfonso Ruiz Uribe, se establece la suma de un millón de pesos en moneda legal colombiana (\$1.000.000). Para solventar 50 % de los gastos mensuales de los niños. Y doscientos mil adicional para ayudar en los imprevistos (\$200.000). para un total de millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que se consignaran los primeros 10 días de cada mes a la cuenta bancaria de ahorros BANCOLOMBIA No. 769-959837-50 de la señora madre dianys margarita Pérez silva. Quien tendrá la custodia y posición de garante mientras los niños estén con ella, el señor miguel Alfonso Ruiz Uribe, tendrá permitida visitas en fines de semana y fechas especiales.

4) Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite notarial de común acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

5) Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales, que los bienes que llevaron al matrimonio eran bienes propios de cada cónyuge, que no existen deudas de la sociedad conyugal y que en la actualidad no poseen bienes que hagan parte de dicha sociedad conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes, con un activo bruto de (\$0.00) cero pesos y un pasivo total de (\$0.00). Quedando especialmente facultado el apoderado para presentar los correspondientes inventarios y avalúos a (\$0.00).

6) El padre entregara a la madre cuota extra en dinero en caso de requerirse ante tratamientos médicos de los niños no cubiertos por la entidad de salud a la cual estén afiliado. En dichos casos la madre presentara al padre cotización del respectivo tratamiento, debiendo este aportar una cuota extra equivalente al 50% de dicho valor. La madre colocara el 50% restante.

7) A finales o principios de cada año el padre entregara a la madre una cuota extra por cada niño para que la madre cubra el 50% de los gastos de matrículas de colegio, útiles escolares y uniformes, En dichos casos la madre presentara al padre cotización respectiva, debiendo este aportar una cuota extra equivalente al 50% de dicho valor. La madre colocara el 50% restante."

Nota: La cuota alimentaria se reajustará de acuerdo a los aumentos de ley anual y con posibilidad de mejora de aumentar los ingresos del padre.

Adicionalmente pactaron con relación a los hijos menores que la cuota alimentaria se consignará los diez (10) primeros Días de cada mes a la cuenta bancaria de ahorros BANCOLOMBIA No.769.959837-50 de la señora madre DIANNYS MARGARITA PEREZ SILVA, que la madre es quien tendrá la custodia y posición de garante mientras los niños estén con ella, que el señor MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE, tendrá permitida visitas los fines de semana y fechas especiales, comunicación telefónica y otros medios tecnológicos; que la cuota alimentaria se reajustará de acuerdo a los aumentos de ley anual y con posibilidad de mejora de aumentar los ingresos del padre, comprometiéndose ambos padres a mantener en buenas condiciones de salud, vivienda, vestir y recreación para los menores ya señalados, al buen trato entre ellos, como ejemplo de formación y buen desarrollo sico-social de los menores, evitando toda conducta que atente contra las buenas costumbres y convivencia ciudadana frente a ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado Marzo Diecinueve (19) de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso y lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 de la normatividad citada. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 6 de agosto de 2021. Lo mismo que al Defensor de Familia.

PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales citadas en el auto admisorio de la demanda, aportadas con la respectiva acción judicial y las cuales se relacionan a continuación:

- Copia certificación expedida por la Notaria Quita del Circulo de Barranquilla
- Copia certificación expedida por la Notaria Segunda de Barranquilla
- Copia solicitud matrimonio presentada ante la Notaria Segunda de Soledad
- Copia del edicto publicado en la Notaria Segunda del Círculo de soledad

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Copia de la escritura pública del matrimonio civil de fecha 24/11/2007
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde al señor MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE expedido por la Notaria segunda del Circulo de Barranquilla.
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a la señora DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla
- Copia de la tarjeta de identidad que corresponde a MIGUEL ESTEBAN RUIZ PEREZ.
- Copia de la tarjeta de identidad que corresponde a VALERIA RUIZ PEREZ
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a MIGUEL ESTEBAN RUIZ PEREZ
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde al señor MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a VALERIA RUIZ PEREZ
- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 05102467 correspondiente a las partes.
- Copia del acuerdo voluntario de cuota alimentaria y horarios de visita.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Nuestro sistema es causalista, en el cual para pretender el divorcio debe alegarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE y DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA, con indicativo serial

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Nº. 05102467, celebrado el día 24 de noviembre de 2007 y posteriormente registrado en la Notaria Segunda de soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Segunda de soledad, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones reciprocas entre ellos y para con sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA y MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores DIANYS MARGARITA PEREZ SILVA, quien se identifica con C.C. No.22.520.196 y MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE, quien se identifica con C.C. No.72.434.375 celebrado el día 24 de noviembre de 2007 en la Notaría Segunda del Circulo de Soledad y registrado en esa misma Notaría bajo el indicativo serial Nº. 05102467.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre ellos como expareja y con relación a sus hijos menores de edad, el cual se transcribe textualmente así:

"1) Hemos acordado adelantar el trámite de divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral (9) del artículo 154 del código civil colombiano, facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de divorcio.*

2) Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

3) Como se procrearon hijos fruto del matrimonio civil entre los cónyuges, Valeria Ruiz Pérez identificada con tarjeta de identidad No. 1130273672 y miguel esteban Ruiz Pérez identificada con tarjeta de identidad No. 1130274677, se establecen obligaciones de este tipo alimentario. Por parte del señor miguel Alfonso Ruiz Uribe, se establece la suma de un millón de pesos en moneda legal colombiana (\$1.000.000). Para solventar 50 % de los gastos mensuales de los niños. Y doscientos mil adicional para ayudar en los imprevistos (\$200.000). para un total de millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que se consignaran los primeros 10 días de cada mes a la cuenta bancaria de ahorros BANCOLOMBIA No. 769-959837-50 de la señora madre dianys margarita Pérez silva. Quien tendrá la custodia y posición de garante mientras

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

los niños estén con ella, el señor miguel Alfonso Ruiz Uribe, tendrá permitida visitas en fines de semana y fechas especiales.

4) Hemos acordado que no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite notarial de común acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

5) Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales, que los bienes que llevaron al matrimonio eran bienes propios de cada cónyuge, que no existen deudas de la sociedad conyugal y que en la actualidad no poseen bienes que hagan parte de dicha sociedad conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes, con un activo bruto de (\$0.00) cero pesos y un pasivo total de (\$0.00). Quedando especialmente facultado el apoderado para presentar los correspondientes inventarios y avalúos a (\$0.00).

6) El padre entregara a la madre cuota extra en dinero en caso de requerirse ante tratamientos médicos de los niños no cubiertos por la entidad de salud a la cual estén afiliado. En dichos casos la madre presentara al padre cotización del respectivo tratamiento, debiendo este aportar una cuota extra equivalente al 50% de dicho valor. La madre colocara el 50% restante.

7) A finales o principios de cada año el padre entregara a la madre una cuota extra por cada niño para que la madre cubra el 50% de los gastos de matrículas de colegio, útiles escolares y uniformes, En dichos casos la madre presentara al padre cotización respectiva, debiendo este aportar una cuota extra equivalente al 50% de dicho valor. La madre colocara el 50% restante."

Nota: La cuota alimentaria se reajustará de acuerdo a los aumentos de ley anual y con posibilidad de mejora de aumentar los ingresos del padre.

Adicionalmente pactaron con relación a los hijos menores que la cuota alimentaria se consignará los diez (10) primeros Días de cada mes a la cuenta bancaria de ahorros BANCOLOMBIA No.769.959837-50 de la señora madre DIANNYS MARGARITA PEREZ SILVA, que la madre es quien tendrá la custodia y posición de garante mientras los niños estén con ella, que el señor MIGUEL ALFONSO RUIZ URIBE tendrá permitida visitas los fines de semana y fechas especiales, comunicación telefónica y otros medios tecnológicos; que la cuota alimentaria se reajustará de acuerdo a los aumentos de ley anual y con posibilidad de mejora de aumentar los ingresos del padre, comprometiéndose ambos padres a mantener en buenas condiciones de salud, vivienda, vestir y recreación para los menores ya señalados, al buen trato entre ellos, como ejemplo de formación y buen desarrollo sico-social de los menores, evitando toda conducta que atente contra las buenas costumbres y convivencia ciudadana frente a ellos.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Segunda de soledad, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 05102467, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente (notaría 5º del circulo de Barranquilla y notaría Segunda del Circulo de Barranquilla).

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizadas las ordenaciones, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Lch

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

